



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero  
Sra. Ares González, consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de enero de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

## **DICTAMEN 482/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 24 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la plaza ccc1 n.º 3 de xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de una boca de riego municipal.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de noviembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 482/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 23 de julio de 2024 D. yyyy, en nombre y representación de la comunidad de propietarios de la plaza ccc1 n.º 3 de xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de esa ciudad.



Señala que desde el mes de octubre de 2023 se ha venido solicitando a dicho Ayuntamiento la comprobación de las canalizaciones entre la calle ccc2 y la plaza ccc1, ya que "se estaban produciendo filtraciones en el foso del ascensor de esta comunidad, de unos 1.000 litros diarios y no eran producidos únicamente por el agua de lluvia". Indica que no obtuvieron respuesta por parte del Ayuntamiento, ante lo cual tuvo que colocarse una bomba en el foso para la evacuación del agua, la cual no era suficiente en ocasiones, obligando al vaciado y recolocación manual, con el perjuicio de no poder utilizar el ascensor y no poder introducir los coches en el garaje.

Relata que a raíz de tales circunstancias se han producido desperfectos tales como abombamiento de paredes y desplazamiento de la zapata donde apoya el amortiguador del ascensor entre otros, que han conllevado gastos de albañilería.

Finalmente, expone que en marzo el servicio de aguas comunicó la existencia de una avería en una boca de riego, que sería la causa de tales daños, y que procedió de inmediato a su reparación.

Solicita una indemnización de 6.158,24 euros.

Aporta junto con la reclamación diversas fotografías de los daños causados y varias facturas.

**Segundo.-** El 25 de julio la Administración requiere al reclamante para que aporte justificante de la titularidad del bien que ha sufrido los daños, documentación acreditativa de la representación, documentación acreditativa de los hechos acaecidos y declaración responsable de que no ha sido indemnizado ni va a serlo por ninguna persona física o jurídica por los mismos hechos.

Tal documentación se aporta el 30 de julio.

**Tercero.-** El 5 de agosto se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al reclamante y a la compañía aseguradora municipal.

**Cuarto.-** Obra en el expediente informe del ingeniero técnico de obras públicas municipal de 20 de septiembre.



**Quinto.-** El 3 de octubre se concede trámite de audiencia a la compañía aseguradora municipal, la cual señala que procede estimar la reclamación.

**Sexto.-** El 23 de octubre de 2024 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** En cuanto a la tramitación del procedimiento y a la vista de la documentación obrante en el expediente, se observa que no se ha concedido el preceptivo trámite de audiencia al reclamante (aunque sí a la compañía aseguradora municipal) exigido por el artículo 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Ahora bien, dado que la Administración propone indemnizar a la reclamante en la cuantía solicitada, se considera que tal omisión no causa indefensión a la perjudicada. No obstante, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a todos los trámites preceptivos del procedimiento.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se haya presentado antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en el foso del ascensor de una comunidad de propietarios, como consecuencia de una fuga de agua por rotura de una boca de riego de titularidad municipal.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de



sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en materia de parques y jardines públicos, abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, e infraestructuras viarias y otros equipamientos de su titularidad (artículo 25.2, letras b), c) y d) de la LBRL). Estos servicios, a tenor del artículo 26.1 de la misma ley, son de obligatoria prestación en el municipio de xxxx. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal



entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la reclamante.

Pues bien, el informe del ingeniero técnico de obras públicas municipal señala que los daños alegados son compatibles con la avería ocasionada en la boca de riego. En concreto indica que se tuvo conocimiento de las filtraciones de agua ocurridas en la comunidad reclamante "al parecer como consecuencia de una rotura de una boca de riego, tal y como indica el reclamante", y considera que "existe nexo de causalidad entre la avería en la boca de riego y los daños reclamados, ya que al repararse la misma desaparecieron las filtraciones que provocaron dichos daños". Y la propia propuesta de resolución admite la realidad de los daños y de su causa, así como el nexo causal con el servicio público, por lo que reconoce la responsabilidad del Ayuntamiento.

En consecuencia, al apreciarse nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, el principio general del régimen indemnizatorio del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es el de indemnidad, también llamado de reparación integral del daño, con lo cual la indemnización reconocida en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir dicha reparación integral. Ahora bien, el instituto de la responsabilidad patrimonial no debe suponer un enriquecimiento injusto, por lo que solo deben indemnizarse los daños realmente producidos, que necesitan ser debidamente acreditados. Esto es, deberán ser objeto de prueba plena tanto la realidad de los daños, como su cuantificación económica.

Al objeto de determinar la indemnización procedente, constan en el expediente diversas facturas aportadas por la reclamante cuyo importe total asciende a 6.158,24 euros. Cuantía que se admite por la aseguradora de la Administración y por la propia Administración en su propuesta, por lo que no existe controversia sobre ello.

En todo caso, dicha cuantía deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de LRJSP.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la plaza ccc1 n.º 3 de xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de una boca de riego municipal.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.